



# Resolución Jefatural

Breña, 07 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001297-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 30 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANDRES ELOY ACUÑA ANDRADE**, («**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 6581-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 («**PTP**»), signado con **LM231052470**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 14 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM231052470**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió el registro de una alerta en el Módulo de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) por poseer antecedentes policiales en su país de origen por el delito de privación ilegítima de libertad de niños, niñas o adolescentes; lo cual configura un incumplimiento al artículo 48 del Decreto Legislativo 1350; y que transgrede los requisitos señalados en el literal b) del artículo 1<sup>1</sup> de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 6581-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente registra antecedentes policiales en su país de origen.

A través del escrito de fecha 30 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso de reconsideración y presentó en calidad de nueva prueba: 1) Cédula de Notificación N° 6581-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024; 2) certificado de antecedentes



penales emitido por la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19 de enero de 2024, apostillado con fecha 23 de enero de 2024; 3) Constancia de Ficha de Canje Internacional del recurrente de fecha 29 de enero de 2024; 4) imagen del pasaporte del recurrente.

Aunado a ello, vía plataforma de mesa de partes virtual, con fecha 31 de enero de 2024, el recurrente presenta la solicitud de levantamiento de alerta de fecha 25 de enero de 2024; y, Constancia de Ficha de Canje Internacional de fecha 16 de octubre de 2023, además de los documentos señalados en el párrafo precedente.

En virtud a los documentos presentados, mediante OFICIO N° 000682-2024-JZ-16LIM-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2024, se ofició al Jefe de la Oficina Central Nacional Interpol Lima, solicitando la consulta de antecedentes policiales a nivel nacional y/o internacional relacionado al ciudadano de nacionalidad venezolana ANDRES ELOY ACUÑA ANDRADE, obteniendo como respuesta el OFICIO N° 3154-03-2024-COMOPPOL-DIRASINT/ INTERPOL- DEPFICI.SEC emitida por el Jefe de la Oficina Central Nacional -INTERPOL Lima de fecha 01 de marzo del 2024, la misma que indica "NO PRESENTA REGISTROS POLICIALES NI SOLICITUD A LA FECHA"; y, "NO REGISTRA ORDEN DE CAPTURA A NIVEL INTERNACIONAL (NOTIFICACION ROJA)"; por lo que, corresponde encauzarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado, se emitió el Informe N° J06637-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:



Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 12 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 02 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 30 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De las pruebas presentadas: Cédula de Notificación N° 6581-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024; imagen del pasaporte del recurrente; no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES; toda vez que, forman parte del expediente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva; asimismo, respecto a la solicitud de levantamiento de alerta de fecha 25 de enero de 2024, no califica como nueva prueba dado que no contiene un hecho concreto ya que proviene de una solicitud, la misma que no conforma un hecho determinado

Respecto al certificado de antecedentes penales emitido por la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19 de enero de 2024, apostillado con fecha 23 de enero de 2024; Constancia de Ficha de Canje Internacional del recurrente de fecha 16 de octubre de 2023 y 29 de enero de 2024; y el OFICIO N° 3154-03-2024-COMOPPOL-DIRASINT/ INTERPOL- DEPFICI.SEC emitida por el Jefe de la Oficina Central Nacional -INTERPOL Lima de fecha 01 de marzo del 2024, la misma que indica "NO PRESENTA REGISTROS POLICIALES NI SOLICITUD A LA FECHA"; y, "NO REGISTRA ORDEN DE CAPTURA A NIVEL INTERNACIONAL (NOTIFICACION ROJA)"; se evidencia que el recurrente cumple con levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, en función a la condición establecida en el literal a) y b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES, en consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANDRES ELOY ACUÑA ANDRADE** contra la Cédula de Notificación N° 6581-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento de permiso temporal de permanencia a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **ANDRES ELOY ACUÑA ANDRADE**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.03.2024 09:07:52 -05:00